JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-047/2024

**ACTOR:** XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**SECRETARIADO:** HUGO CÉSAR ROMERO REYES Y VANIA ALÍ BELLO CORTÉS

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** la resolución CJ/JIN/017/2024 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 2](#_Toc160817357)

[ANTECEDENTES 3](#_Toc160817358)

[RAZONES Y FUNDAMENTOS 6](#_Toc160817359)

[PRIMERO. Competencia. 6](#_Toc160817360)

[SEGUNDO. Procedencia. 6](#_Toc160817361)

[TERCERO. Ampliación de demanda. 9](#_Toc160817362)

[CUARTA. Estudio de fondo. 9](#_Toc160817363)

[A. Pretensión. 9](#_Toc160817364)

[B. Planteamiento. 10](#_Toc160817365)

[C. Problemática por resolver. 10](#_Toc160817366)

[D. Decisión. 11](#_Toc160817367)

[RESUELVE 20](#_Toc160817368)

**GLOSARIO**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

|  |  |
| --- | --- |
| **Acto o resolución impugnada:** | Resolución de veinticinco de febrero del año en curso, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/017/2024, en el que declaró infundado el juicio de inconformidad y confirmó la aprobación de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024 |
| **Actor o promovente:** | XXXX XXXX XXX |
| **CEN:** | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional |
| **Instituto Electoral o IECM:** | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Comisión de Justicia u órgano Responsable:** | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional |
| **Comisión del Consejo Nacional:** | Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional |
| **Comisión del Consejo Regional:** | Comisión Permanente del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Estatutos Generales:** | Estatutos Generales de Partido Acción Nacional |
| **Invitación:** | Invitación dirigida a la militancia del partido y a la ciudadanía en general de la Ciudad de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de alcaldías en el proceso Local ordinario 2023-2024 |
| **Juicio de la Ciudadanía:** | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía |
| **Ley Procesal Electoral:** | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México |
| **Lineamientos de postulación:** | Lineamientos para la Postulación de Candidaturas a Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso Local ordinario 2023-2024 |
| **PAN o Instituto Político:** | Partido Acción Nacional |
| **Reglamento de selección:** | Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

# 

# ANTECEDENTES

**I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

**1. Lineamientos de postulación.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Local Ordinario 2023-2024.

**2. Método de selección de candidaturas**. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión del Consejo Regional, aprobó en sesión ordinaria, el método de selección de candidaturas de Diputaciones Locales, Alcaldías y Concejalías, el cual sería por Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**3. Invitación.** El primero de febrero del año dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1), se publicó la Invitación dirigida a toda la militancia del partido y a la ciudadanía en general de la Ciudad de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de, entre otros, diputaciones locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**4. Procedencia Registro de Aspirantes**. El trece de febrero, la Comisión Regional de Procesos Electorales aprobó los registros de aspirantes.

**5. Acuerdo ACU/CP/002/2024**. El catorce de febrero, se publicó en Estrados Físicos y Electrónicos el acuerdo por el que se autorizan las propuestas de las personas aspirantes designadas como candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en la Ciudad de México para el Proceso Electoral 2023-2023.

**II. Juicio Intrapartidista.**

**1. Demanda.** Inconforme con ello, el quince de febrero, el Actor promovió juicio de inconformidad ante el órgano responsable, el cual fue tramitado con el número de expediente CJ/JIN/017/2024.

**2. Resolución Impugnada.** El veinticinco de febrero, el Órgano Responsable emitió la resolución correspondiente, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en el cuál aprobó las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en la Ciudad de México.

**III. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** El uno de marzo, el Actor promovió el presente juicio, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

**2. Turno y radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-047/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo[[2]](#footnote-2), para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El cinco de marzo, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó la radicación del expediente en su ponencia.

**4. Trámite de Ley.** El seis de marzo, la Comisión de Justicia, remitió las constancias con las que acreditó el trámite a que se refieren los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

**5. Ampliación de demanda.** El siete de marzo, el promovente presentó escrito de ampliación de demanda.

**6. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por el Órgano Partidista, mediante la cual confirmó el acuerdo a través del cual aprobó las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en la Ciudad de México[[3]](#footnote-3).

## SEGUNDA. Procedencia[[4]](#footnote-4).

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en la misma se precisó el nombre del promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le genera la resolución de la Comisión de Justicia[[5]](#footnote-5).

**b) Oportunidad.** El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó en el plazo previsto al efecto por la Ley Procesal Electoral.

En el presente caso se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia emitida el veinticinco de febrero. Ahora bien, de la constancia de notificación por correo electrónico remitida por la Comisión de Justicia se desprende que la misma se efectuó al promovente el veintiséis de febrero.

Por ello, **el plazo para controvertir la resolución partidaria transcurrió del veintisiete de febrero al uno de marzo.**

Así, si **la demanda se presentó el uno de marzo**, como lo asentó la Secretaria General de este Tribunal Electoral en la certificación emitida al efecto, resulta evidente que se realizó de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los presentes requisitos se cumplimentan, por lo siguiente:

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar[[6]](#footnote-6).

En el caso, el Actor promueve el medio de impugnación en que se actúa, por su propio derecho, a efecto de controvertir la resolución de veinticinco de febrero, emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/017/2024, en el que declaró infundado el juicio de inconformidad y confirmó la aprobación de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**d) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que, conforme a la legislación, no hay otro medio de impugnación que el Actor deba agotar antes de acudir al presente juicio.

**e) Reparabilidad.** El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

## TERCERA. Ampliación de demanda.

El siete de marzo, el promovente presentó un escrito que contenía diversas manifestaciones relacionadas con la controversia planteada en la demanda.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la ampliación de demanda es admisible si se actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR****.”,** esto es, que se advierta la existencia de hechos nuevos o desconocidos al momento de presentar el escrito inicial.

Así, del examen realizado a escrito presentado por el Actor no se advierten planteamientos que revelen hechos supervenientes o el desconocimiento de algún aspecto relacionado con el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se considera improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado.

## CUARTA. Estudio de fondo.

### A. Pretensión.

La pretensión del Actor es que se revoque la resolución impugnada, y como consecuencia de ello, se ordene al instituto político emitir un nuevo acuerdo en el que sea colocado dentro de los primeros lugares de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales en la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

### B. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios[[7]](#footnote-7) que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, por lo que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que el Actor señala como único agravio el no estar en los primeros lugares de la lista de fórmula de candidaturas a Diputaciones Locales, para el Proceso Electoral 2023-2024.

Esto, al haberse incumplido con las acciones afirmativas, lo dispuesto por los artículos 37 y 38, de los Lineamientos de postulación, diversos numerales de la plataforma electoral, así como la sentencias SCM-JDC-811/2021 y SCM-JDC-855/2021.

### C. Problemática por resolver.

Determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho, o si, por el contrario, debe revocarse y como consecuencia de ello, ordenarse al PAN la emisión de un nuevo acuerdo en el que se coloque al promovente dentro de los primeros lugares de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales en la Ciudad de México.

### D. Decisión.

Son **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el promovente.

Como se indicó anteriormente, el quince de febrero, el promovente presentó recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia, para controvertir el acuerdo ACU/CP/002/2024 a través del cual se aprobaron las fórmulas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues, a su decir, se incumplió de manera sustancial con las acciones afirmativas, lo dispuesto por los artículos 37 y 38, de los Lineamientos de postulación, así como la sentencias SCM-JDC-811/2021 y SCM-JDC-855/2021.

Al respecto, el órgano de justicia partidaria el veinticinco de febrero, calificó el agravio formulado por el Actor como infundado, señalando que el acuerdo impugnado se emitió en los términos de la atribución prevista en los artículos 93, 103, numeral 1, inciso e, así como en el numeral 5, incisos a) y b), de los Estatutos Generales.

Sobre esa base, indicó, que es inconcuso que a la Comisión del Consejo Nacional y a la Comisión del Consejo Regional, se les confiere, entre otras facultades, la relativa a aprobar y proponer, respectivamente, el método de selección de las candidaturas del PAN que participarán en los procesos electorales.

De esta forma, señaló, que el dos de noviembre, la Comisión del Consejo Regional, en sesión ordinaria aprobó que la selección de candidaturas de Diputaciones locales, alcaldías y concejalías, por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional se realizaría mediante el método extraordinario de designación.

En tal sentido, refiere, al perfeccionarse la designación estatutaria, conforme a lo previsto en el artículo 103, numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales, con relación a los artículos 106 y 107, del Reglamento de selección, lo pertinente fue autorizar la emisión de la Invitación.

Así, se indicó que, la Invitación es clara al establecer que sería a través de un proceso de designación, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión del Consejo Regional a designar a las personas que se inscribieron, es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser postulado.

Lo anterior, bajo los principios de libre autoorganización y autodeterminación que rigen la vida interna de los partidos políticos, así como determinar según su valoración, la estrategia política del partido, para la determinación de los asuntos internos, como es la estrategia electoral de los procesos de selección de sus candidaturas y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de legalidad interna y, por ende, la normatividad electoral correspondiente.

En la misma línea, en la resolución que ahora se impugna se señaló que debe tenerse en cuenta que, con relación a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidaturas los artículos 93 y 103, de los Estatutos Generales establecen que por regla general corresponde a la militancia elegir a las personas candidatas a cargos de elección popular y, sólo excepcionalmente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio estatuto, se puede implementar, como método alterno, la designación directa.

Al respecto, precisó la Comisión de Justicia que de la Invitación puede desprenderse lo siguiente:

* La posibilidad de designar candidaturas de manera directa permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por su conducto, lo cual implica que la determinación conducente se encuentra amparada en la libre autoorganización y autodeterminación, atendiendo a los perfiles idóneos, con relación a la estrategia electoral del PAN.
* La Comisión del Consejo Regional, sesionó a efecto de realizar sus propuestas a la Comisión del Consejo Nacional y aprobó el acuerdo impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido, así como los artículos 106, 107 y 108, del Reglamento de selección, en su caso, valorar mecanismos de medición adicionales, sin que estos resulten vinculantes con la determinación adoptada.
* La Comisión del Consejo Nacional, designará las candidaturas en los términos de la Invitación, de los Estatutos Generales, y sus resoluciones.
* Para la designación de las candidaturas, la Comisión del Consejo Nacional, valoró: I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como lo dispuesto en el Código Electoral; II. El expediente de registro así como la documentación entregada. III. La Comisión del Consejo Nacional realizará la designación de diputaciones locales en términos de lo previsto por el inciso b), numeral 5 del artículo 103 de los Estatutos Generales.
* Las posiciones 1 y 2 en la lista de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional son lugares que le corresponden a la Comisión del Consejo Regional, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 100, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales y 89, párrafo cuarto, del Reglamento de selección.
* El promovente como aspirante, así como su compañero de fórmula consintieron el contenido de la Invitación; estuvieron en todo momento de acuerdo y, por tanto, se sujetaban libremente al proceso de designación, así como al resultado que de éste emane, tal como se desprende de las documentales anexas.

Además se indicó que la designación de la Comisión del Consejo Regional también se fundó en que aprobó con el voto de la mayoría de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión del Consejo Nacional.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio formulado relativo al incumplimiento de las acciones afirmativas y la violación de los artículos 37 y 38 de los Lineamientos de postulación, así como de la sentencias SCM-JDC-811/2021, SCM-JDC-855/2021 y TECDMX-JLDC-039/2021, en la resolución impugnada se estimó infundado.

En primer lugar, se estableció que la única instancia para dictar el incumplimiento de las sentencias señaladas es el propio órgano jurisdiccional emisor. Además que, no obstante ello, la autoridad responsable ha cumplimentado en todos los extremos tanto de las acciones afirmativas que se desprenden del Código Electoral, como de los Lineamientos de postulación, los cuales fueron consecuencia de la propia sentencia citada anteriormente.

Al respecto, se indicó que de las sentencias citadas se desprende que el seis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió que para el próximo proceso electoral de la Ciudad de México, debían establecerse acciones afirmativas que garantizaran la postulación y acceso a cargos públicos de elección popular a personas adultas mayores y con discapacidad, estableciendo los siguientes efectos:

* IECM: Al Instituto ordenó realizar una serie de investigaciones para implementar acciones afirmativas necesarias que favorezcan a las personas integrantes de los citados segmentos en situación de vulnerabilidad. Dichas acciones culminaron con la expedición de los Lineamientos de postulación, y se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma al artículo 14, del Código Electoral, que contempla que los partidos políticos deberán considerar la inclusión de personas pertenecientes a diversas poblaciones de atención prioritaria.
* Partidos Políticos: Implementar en la normativa interna medidas necesarias para que se aplicaran las acciones afirmativas.
* TECDMX: Verificar el cumplimiento de dicha resolución, misma que se tuvo por sustancialmente cumplida el tres de octubre.

Por ello, el órgano responsable determinó que de ninguna forma ordena otorgar al Actor un lugar específico en la Lista “A”, ya que trastocaría el principio de autoorganización de los partidos políticos, aunado a que el propio promovente consintió expresamente sujetarse libremente al proceso de designación, así como al resultado emanado de este.

Así, se resaltó que en el caso concreto se tomaron en cuenta las acciones afirmativas para la aprobación de la lista referida, de la cual se advierte la inclusión de cinco fórmulas de personas jóvenes, **dos fórmulas de adultos mayores** y una fórmula perteneciente a la comunidad LGBTTTI, en cumplimiento a los artículos 37 y 38, de los Lineamientos de postulación.

Por otro lado, el órgano de justicia al rendir su informe circunstanciado indicó que los agravios formulados ante esta instancia deben considerarse inoperantes, al reiterar esencialmente en los mismos términos las alegaciones expuestas en su escrito primigenio.

Al respecto, tal como lo advierte el órgano responsable, en estima de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso hecho valer por el Actor resulta inoperante, puesto que se limitó a realizar una reiteración de lo señalado en el juicio de inconformidad.

Esto es, del escrito de demanda se desprende que el promovente esencialmente señala que le causa daño el aparecer en el lugar 15 de la Lista “A” al haberse vulnerado los artículos 37 y 38, de los Lineamientos de postulación, 1.16.3 de la plataforma electoral y las sentencias SCM-JDC-811/2021, SCM-JDC-855/2021 y TECDMX-JLDC-039/2021, así como que el principio de autoorganización del partido se colocó por encima del las acciones afirmativas.

Como se advierte, dichos planteamientos fueron abordados en la resolución que ahora impugna, mismos que no combate de forma alguna, sino que el promovente únicamente se limita a reiterar las cuestiones que ya fueron analizadas y resueltas por el órgano responsable[[8]](#footnote-8).

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 27/2008-PL, estableció que la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el estudio del planteamiento efectuado, lo que puede derivar de lo siguiente:

1. De la falta de afectación directa a la parte actora por las consideraciones que controvierte;
2. De la omisión de la expresión de agravios que se refieran a la cuestión controvertida;
3. Por no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;
4. Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la controversia;
5. En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, sin evidenciar cómo esto dejó sin defensas a la parte actora o bien, su relevancia en la emisión de la sentencia; o,
6. Ante la presencia de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Tomando en consideración lo anterior, así como el criterio esencial contenido en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**[[9]](#footnote-9)**,** así como el de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”[[10]](#footnote-10),** los planteamiento resultan inoperantes.

Ello, en la medida que el Actor se abstuvo de plantear argumentos que desvirtúen lo sostenido por la Comisión de Justicia, toda vez que esta instancia no es una repetición o renovación de la instancia partidista, sino una continuación de la cadena impugnativa originada en aquélla.

Finalmente, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que el Actor es una persona adulta mayor, no obstante ello, de la resolución impugnada no es posible advertir que la misma le genere afectación por ese solo hecho, sino que en ella el órgano responsable se abocó a responder los planteamientos que formuló, mismos que no combate de manera frontal ante este autoridad jurisdiccional.

Por las razones expuestas, se

# RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución CJ/JIN/017/2024, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** conforma a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internetde este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO** | |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  **MAGISTRADA** | CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO  **EN FUNCIONES DE MAGISTRADO** |
| JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  **MAGISTRADO** | |

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-047/2024, DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**



1. En adelante, todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise otra. [↑](#footnote-ref-1)
2. Hecho que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/515/2024**, de la misma fecha. [↑](#footnote-ref-2)
3. Toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios resulta violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123, fracción IV de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 l, página: 1796. [↑](#footnote-ref-6)
7. En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Como se aprecia en el estudio de fondo, las páginas 5 a 34, de la resolución impugnada. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época, febrero 2003, Primera Sala, jurisprudencia, página 43. [↑](#footnote-ref-10)